

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los

Señores suscritores . . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco el porte. 34

Por seis idem idem. 60.

No se admitirá la correspondencia

que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO POLITICO.

ARTICULO DE OFICIO.

CIRCULAR N.º 305.

Real orden disponiendo que todos los Caballeros supernumerarios de la orden de Carlos 3.º y los Caballeros y Comendadores de la de Isabel la Católica, presenten sus títulos en este Gobierno político para los fines que se espresan.

El Excmo. Sr. Ministro del despacho de Estado, con fecha 31 de Octubre último, se ha servido comunicarme la siguiente Real orden.

«La Reina Nuestra Señora, ha tenido á bien ordenar que se forme y publique para el próximo año una guía de todos los Caballeros y Comendadores que ecsistan de las Reales órdenes de Carlos 3.º é Isabel la Católica; y no pudiendo hacerse esta con ecsactitud por las asambleas de dichas órdenes por ignorarse en ellas los que han fallecido, es su Real voluntad que por medio del Boletín oficial de esa provincia invite V. S. á todos los Caballeros supernumerarios de la primera de dichas órdenes, y á los Caballeros y Comendadores de la segunda que residen en la misma á que le presenten sus títulos en un breve plazo, de los cuales tomará V. S. razon y devolverá acto continuo á los interesados, anotando en relaciones separadas, que remitirá á este Ministerio, los nombres de estos y las fechas en que les fueron expedidos aquellos; no siendo necesario el invitar y formar relaciones de los Caballeros Grandes Cruces y de los Comendadores de número ó pensionados de Carlos 3.º por constar la antigüedad y los nombres de todos ellos en las oficinas de las asambleas. — De Real orden lo digo á V. S. para los efectos indicados.»

La que se publica en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los Caballeros á quienes se refiere, presenten en la Secretaria de este Gobierno político en todo el corriente mes, los títulos respectivos que les serán devueltos en el acto. — Santander 14 de Noviembre de 1848. — Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 306.

El Sr. Director jeneral de Instrucción pública, con fecha 27 del mes último, me dice lo siguiente.

«En el Catálogo de Obras de texto para las Escuelas de Instrucción primaria, que se publicó en 30 de Junio último, Ilana 1.º, línea 42, donde dice «Manual de Párvulos, por D. José María de Lerma,» debe decir «Manual de Párvulos, por D. José María Sesma.» Y para evitar equivocaciones y perjuicios, ha determinado la Direccion que esta enmienda se publique en el Boletín del Ministerio y en los Boletines oficiales de las provincias.»

Lo que he dispuesto se circule por el Boletín oficial, para que llegue á conocimiento de las Comisiones locales y Maestros de instrucción primaria, advirtiéndoles que el citado Catálogo de las indicadas obras, se halla inserto en el Boletín de 28 de Julio, n.º 90. — Santander 12 de Noviembre de 1848. — Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 307.

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Habiendo desaparecido hace 15 meses de la casa de sus padres, D. Juan del Campo, hijo de D. Esteban vecino de Tresviso, sin haber tenido la familia noticia de su paradero en todo el tiempo transcurrido, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene conocimiento de la ecsistencia del referido D. Juan del Campo, cuyas señas se espresan á continuación, lo manifieste directamente al Sr. Alcalde de Tresviso, ó á este Gobierno político. — Santander 14 de Noviembre de 1848. — Ignacio T. Yañez.

SEÑAS DE D. JUAN DEL CAMPO. — Edad 17 años, estatura 4 pies y medio, cara redonda, ojos pardos, pelo negro, color bueno.

CIRCULAR N.º 308.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de protección y seguridad pública de esta pro-

VINOS, por cuantos medios esten á su alcance, averiguarán si en sus respectivos distritos ecsisten los soldados desertores del Ejército, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos procederán á su captura, remitiéndolos con toda seguridad á disposicion del Esmo. Sr. Jeneral Comandante jeneral de esta provincia. = Santander 15 de Noviembre de 1848. = Ignacio T. Yañez.

Mariano Calbo, desertor del rejimiento caballería de Baiden, hijo de Mariano, y de Manuela Bartolomé, natural de Morato del Conde, provincia de Zaragoza, avecindado en Ateca, oficio ninguno, estado soltero, edad cuando entro á servir 19 años, estatura 5 pies, 2 pulgadas; sus señales, pelo negro, ojos id., color moreno, nariz regular, baba nada.

Pablo Siro, desertor del rejimiento infantería de Castilla, n.º 16, hijo de Antonio, y de Pabla Chece, natural de Albelda, provincia de Huesca: edad 23 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba lampiña.

Domingo Sanchez, desertor del rejimiento infantería de Castilla, n.º 16, hijo de Domingo, y de Juana Blanco, natural de Borje, provincia de Teruel, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz ancha, color bueno, barba clara, estatura 4 pies, 11 pulgadas.

José Reoyo, desertor del rejimiento de Murcia, hijo de Domingo, y de Luciana Galiana, natural de Bureba de Juarros, provincia de Burgos, avecindado en Lerma provincia de idem, edad 21 años, pelos y cejas negro, ojos garzos, nariz gruesa, color trigueno, barba lampiña.

Mateo Saavedra, desertor de la compañía de Depósito Peninsular, hijo de José y de Manuela Alvarez, natural de Zaragoza, provincia de idem: oficio carpintero, estatura 5 pies, pelo y cejas castaño, ojos id., color pálido, nariz regular.

Bautista Marti, desertor de la compañía de Depósito Peninsular, hijo de Plácido y de Rosa Piquet, natural de Marsa, provincia de Tarragona, avecindado en su pueblo, oficio labrador, su estatura 5 pies, 2 pulgadas, 6 lineas: edad 22 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, color moreno, cejas al pelo, nariz regular, barba ninguna; tiene en la ceja izquierda una mancha.

CIRCULAR N.º 509.

AGRICULTURA.

El Sr. Director jeneral de Agricultura, Industria y Comercio, me ha remitido con fecha 27 de Setiembre último, el siguiente programa para el concurso de vinos y aguardientes, que tendrá lugar en el año próximo de 1849, y el resultado del celebrado en el de 1847, ante la Sociedad Económica Matritense.

SOCIEDAD ECONÓMICA

MATRITENSE.

CONCURSO DE VINOS Y AGUARDIENTES DE 1847

La Junta calificadora de las muestras de vinos y aguardientes presentadas en dicho concurso ha declarado los premios siguientes:

A D. Manuel de Guillamas y Galiano, vecino de esta corte, CERTIFICADO DE MERITO por la muestra de vino de Rueda, procedente de la uva cojida en el pago de LA MOREJONA, de propiedad de dicho Sr., jurisdiccion de la espresada villa de Rueda, y segun certificacion del Ayuntamiento, es de la cosecha de 1844.

A los Sres. Gonzalez y Dubosc, vecinos y cosecheros de vinos en Jerez de la Frontera, CERTIFICADO DE MERITO por la muestra de vino cuyo lema decia: EL SUPERIOR DULCE JEREZANO, ALEGRA EL CORAZON HUMANO, procedente de la uva denominada PEDRO JIMENEZ, cojida en el pago llamado del CARRASCAL, término de dicha ciudad,

de tierra caliza de secano, habiendo sido elaborado, criado y conservado en vasijas de madera.

A los mismos Sres. Gonzalez y Dubosc, les correspondia la MEDALLA DE PLATA, por la muestra de vino jeneroso cuyo lema decia: DELICADEZA Y FINURA, MI HERMOSURA, el cual es procedente de la uva que llaman PALOMINO, cojida en los mismos puntos, de los mismos dueños y ha sido elaborado, criado y conservado igual que la muestra anterior; mas habiendo ya obtenido por el vino de dicha procedencia en el concurso anterior, un premio igual al que ahora se le señala, dejará de conferirsele este y se comunicará asi á los interesados manifestándoles que siguen mereciendo á la Sociedad el mismo concepto que les manifestó al premiarles en el concurso anterior.

A D. Mauricio Sevil, vecino de Jerez de la Frontera, dueño de la fabrica de aguardiente de San José de dicha ciudad, le correspondia tambien la MEDALLA DE PLATA por la muestra de aguardiente con el lema ESPIRITU DE VINO DE 36 GRADOS, que segun certificacion del Ayuntamiento procede de vino; está elaborado en el alambique de Derosne perfeccionado por el mismo Sevil, y sacado al vapor sin el contacto directo del fuego, para lo cual goza de un privilegio esclusivo; pero habiéndosele adjudicado en el concurso anterior un idéntico premio por la muestra de la misma procedencia y circunstancias, dejará de conferirsele la medalla de plata, y se le participará que sigue mereciendo á la Sociedad el mismo concepto.

PROGRAMA PARA EL CONCURSO DEL AÑO 1849.

Deseando la Sociedad Económica Matritense de Amigos del Pais, fomentar el buen cultivo de la vid y la esmerada elaboracion de sus productos, tiene acordado que todos los años se verifique en Madrid, bajo sus auspicios un concurso público de vinos y aguardientes, segun se anunció con fecha 4 de Junio de 1846 en la Gaceta de Madrid y otros periódicos Conforme á aquel acuerdo, la Sociedad convoca para el concurso que se ha de abrir en Febrero del año venidero bajo las reglas que siguen:

1.ª Se admitirán en él todos los vinos y aguardientes elaborados en el reino, que se presenten en la Secretaria de la Sociedad, calle del Turco, núm. 9, piso principal, en intelijencia de que para la calificacion de los vinos y para la adjudicacion de premios se dividen los primeros en tres clases: 1.ª vinos comunes: 2.ª vinos jenerosos y 3.ª vinos imitados á los extranjeros cualesquiera que ellos sean

2.ª Todo licor de las indicadas clases vendrá embotellado y lacrado con el sello del Ayuntamiento en cuyo distrito se haya fabricado

3.ª La menor cantidad de cada especie ó variedad de vinos que puede remitirse, será el número de seis botellas de cuartillo y medio, y tres de cada una de las clases de aguardiente; por considerarse indispensables estas porciones para los procedimientos á que dichos líquidos han de sujetarse.

4.ª Los vinos comunes deben ser producto de la cosecha del año anterior de 1847, por lo menos

5.ª Las botellas vendrán rotuladas, con el nombre de la provincia y año en que se haya fabricado el líquido que contengan, y por debajo un lema cualquiera: las de vino llevarán ademas el nombre de este; y las de aguardiente el nombre del aparato con que se haya fabricado.

6.ª A cada envio de vinos ó de aguardientes, acompañará un pliego cerrado con lema igual al de las botellas; cuyo pliego contendrá una certificacion espedida y firmada por el Ayuntamiento del pueblo y sellada, lo mismo que las botellas con el sello de aquel en el cual conste: la edad del líquido, el nombre de su dueño si es cosechero, almacenista ó extractor, criador ó solo una de estas cosas; y ademas, respecto á los vinos comunes y jenerosos, los nombres de la provincia, pueblo y pago donde se produzca la uva, la naturaleza y situacion del terreno, espresando si es de regadio ó de secano, la denominacion vulgar de la uva, si ha sido elaborado el vino en barro ó madera y la designacion del tiempo que ha estado en la tinaja ó cuba y en las botellas; y con respecto á los aguardientes, el nombre de la provincia y pueblo en que se hayan fabricado, si proceden de vino, eces ó casca, y por último la especie de alambique, alquitara ú otro aparato destilatorio en que se haya elaborado

7.ª La remesa de los pliegos y de las botellas de unos y otros líquidos se hará completamente franca de porte.

8.ª El concurso estará abierto desde el dia primero de Febrero del año próximo de 1849 hasta el 51 del siguiente mes de Marzo

9.ª A los que presenten vinos ó aguardientes para este concurso, se les entregará en la secreteria de la Sociedad, el recibo correspondiente en que consten la fecha y clase de entrega que se hace y el número que tenga en el registro que se abrirá.

10.ª Se nombrará una junta de individuos de la Sociedad compuesta del señor Director y del número de vocales que estime conveniente y que tengan conocimientos teóricos y prácticos en la materia, entre los cuales figuren individuos de la alta nobleza, grandes propietarios, terratenientes, banqueros, médicos, químicos, comerciantes principales de vinos y aguardientes y cosecheros de vinos en grandes cantidades.

11. Esta junta examinará y calificará los vinos y aguardientes presentados á concurso y declarará los premios, que segun su mérito y las circunstancias de su elaboracion, hayan de adjudicarse.

12. Esta calificacion se hará en los vinos considerándolos en la clase á que pertenezcan, de las tres de que habla la regla primera.

13. Los premios que la Sociedad conferirá, segun la declaracion de la junta, serán, con arreglo á los acuerdos del reglamento de premios, medalla de oro, plata ó bronce, el uso del sello de la Sociedad por cuatro años, ya como timbre en los embases respectivos, ya como escudo en el establecimiento; recomendaciones al Gobierno, autoridades ó corporaciones; certificado de mérito; carta de aprecio y mención honorífica.

14. Se reservarán y archivarán los pliegos que acompañan á las muestras que no resulten premiadas.

15. Concluido el concurso y declarados los premios, la junta calificadora pasará sus actas á la Sociedad, la cual hará comunicar á los interesados y publicar en los periódicos de la Corte y provincias, el resultado con la debida especificacion, recomendando el consumo de los licores premiados.

16. Al mismo tiempo de cumplir con la medida anterior se dará cuenta de todo al Gobierno supremo: cuidando la Sociedad de recomendar en los puntos que estime convenientes, la proteccion que merece este interesante ramo de industria agraria. = Madrid 15 de Agosto de 1848. = Francisco Hilarion Bravo, Secretario.

Y deseando darle la publicidad posible, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de que llegando por este medio noticia de los productores de esta provincia, se dirijan si lo creen conveniente á dicha Sociedad en la forma y á los fines que establece. Los buenos resultados que son consiguientes á la obtencion del premio, se dejan conocer facilmente: pues con este solo hecho se acredita la calidad del género, el crédito facilita el despacho, porque aumenta el consumo y por lo tanto los intereses materiales de sus dueños: esto sin contar la recomendacion honrosa que tambien se sigue para los que por su inteligencia, laboriosidad y celo se distinguen en la elaboracion y cultivo de esta clase de granjerias. = Santander 14 de Noviembre de 1848. = Ignacio T. Yañez.

SECCION DE HACIENDA.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Sr. Director general de Rentas estancadas, con fecha 18 del actual, dice á esta Intendencia lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion jeneral, con fecha 4 del que rije, la Real orden siguiente. = La Reina á quien he dado cuenta de lo espuesto por V. S. en 2 del actual, manifestando la baja de valores que ha tenido la renta del papel sellado, desde que publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia la Ley provisional de 19 de Marzo último para la aplicacion de varias disposiciones del Código penal, conceptuaron los Alcaldes constitucionales de los pueblos, por lo prescrito en su regla 5.ª, que estaba derogada la Real orden de 8 de Mayo de 1845, dictada con sujecion á lo ordenado en el art. 57 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, se ha dignado declarar:

1.ª Que la Real orden de 8 de Mayo de 1845 está vigente y en todo su vigor, debiendo continuar escribiéndose los juicios de conciliacion y verbales relativos á asuntos civiles, en papel del sello 4.ª que ella establece.

2.ª Que los libros á que se refiere la regla 5.ª de la Ley provisional de 19 de Marzo último, publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, son solamente para escribir y hacer constar los juicios criminales verbales de que trata el libro 5.ª del Código penal, y no deroga por consiguiente en manera alguna, la citada Real orden de 8 de Mayo de 1845.

3.ª Que debe reintegrarse á la Hacienda pública por los Alcaldes constitucionales, la diferencia que hay del sello 4.ª al de oficio, en que han de escribirse los nuevos libros establecidos por la Ley provisional, cobrándola de aquellos á quienes se castigue con arreglo á lo mandado por regla jeneral en toda causa criminal.

4.ª Que el espresado reintegro debe hacerse por los medios designados en las reglas 9.ª y 10.ª, art. 13 de la Instruccion de 18 de Julio de 1846, imponiéndose á los infractores de estas disposiciones las penas establecidas en la regla 1.ª del mismo artículo é Instruccion.

5.ª Finalmente, con el objeto de evitar nuevas y continuas interpretaciones, y aun derogaciones de muchos artículos de la Ley actual del papel sellado, se ha servido S. M. mandar que no se entienda derogada ninguna de las disposiciones vijentes relativas á esta renta, interia que por este Ministerio no se declare asi. = De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. = Lo que traslado á V. S., para que publicándose en el Boletín oficial surta los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia, para su cumplimiento, por parte de los Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma. = Santander 25 de Octubre de 1848. = José Maria Romeu.

La Direccion jeneral de Fincas del Estado, con fecha 25 del actual me dice lo que sigue.

«El Esemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion jeneral con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:

Esemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del espediente instruido en este Ministerio á instancia de Don Francisco Rivo y Roldan, en que por sí y á nombre de los vecinos de Cavanás, Sonserra, y San Braulio, provincia de la Coruña, solicita se les admita la redencion de las pensiones forales que pagaban á la suprimida colegiata de Caaveiro, de cuyo beneficio no pudieron disfrutar cuando se publicó la ley de 31 de Mayo de 1837, porque se consideraron los bienes de dicha corporacion como procedentes del Clero secular, habiendo resultado despues ser de Canónigos regulares de San Agustin; y conformándose S. M. con el dictámen de esa Direccion jeneral, se ha servido declarar que los foros de que se trata, y todos los demas de igual naturaleza, se hallan comprendidos en el artículo 5.ª del Real decreto de 7 de Abril de este año, que concede á los dueños de fincas gravadas con censos la facultad de redimirlos; y ha tenido á bien señalar para la redencion de dichos foros el término de seis meses que se concedió por la citada ley. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. para su cumplimiento, y que se sirva disponer su publicacion en el Boletín oficial, y por los demas medios que V. S. crea conducentes para que llegue á conocimiento de los interesados, remitiendo á esta Direccion un ejemplar del Boletín en que se publique; bajo el concepto de que desde el mismo dia ha de empezar á correr el término de los seis meses concedidos por la preinserta Real orden para la redencion de los foros á que la misma se refiere. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 25 de Octubre de 1848. = Felipe Canga Argüelles.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. = Santander 30 de Octubre de 1848. = José Maria Romeu.

La Direccion jeneral de Fincas del Estado, con fecha 23 del actual me dice lo que sigue.

«El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion jeneral con fecha 16 del actual la Real orden siguiente:

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 14 del corriente, en que consulta si los que redimen censos impuestos á favor del Estado deben verificar el pago del primer plazo del importe de sus capitales en un término dado, ó si ha de dejarse á su voluntad el verificarlo cuando les convenga, mediante que entre tanto continúan satisfaciendo los réditos estipulados en las escrituras de imposicion; y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion jeneral, se ha servido resolver que el pago del primer plazo de los capitales de censos que se rediman se verifique en el término de 15 dias contados desde la notificacion á los interesados, como previene respecto de los compradores de bienes nacionales el art. 46 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1856, cuyas reglas se mandan observar en el Real decreto de 5 del mismo mes para las redenciones de censos en cuanto sean aplicables, y que pasado el referido término se proceda á la venta de los capitales. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion la trascribe á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento en esa provincia de su cargo, cuidando al efecto de hacerlo entender á los interesados al comunicarles las órdenes de redencion de sus censos, y haciendo que se le dé la mayor publicidad posible, así por los Boletines oficiales, como por los demas medios que V. S. crea conducentes para que llegue á conocimiento de cuantos censatarios hayan redimido ó intentado redimir sus censos. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 23 de Octubre de 1848. = Felipe Canga Argüelles.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. = Santander 31 de Octubre de 1848. = José María Romeu.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Las siete fincas procedentes del convento de Oña, que han de rematarse el dia 1.º de Diciembre próximo venidero, en las Casas Consistoriales de esta ciudad y Laredo, segun se anunció en el Boletin n.º 135, del viernes 10 del corriente, radican en el pueblo de Badames, Ayuntamiento de Voto. = Santander 14 de Noviembre de 1848. = El Administrador interino de fincas del Estado, Pablo Camus.

Alcaldia constitucional de Puente Viego.

La corporacion municipal de este Ayuntamiento en sesion de 4 del corriente, y consiguiente á el haberse instruido el correspondiente espediente al efecto; ha declarado prófugo á D. Aniceto Gonzalez Vallejo, natural del concejo de Hijas, de la comprension, y comprendido por el mismo pueblo en la quinta del año actual en primera serie, á quien correspondió en el sorteo de su clase el núm. 3; cuyo resultado ha sido mediante á él hallarse ausente en el puerto de Santa Maria, y no ha-

berse presentado en el tiempo que se le prefijó en el dia del llamamiento y declaracion de soldados. = Recordado Ayuntamiento 8 de Noviembre de 1848. = Antonio de Ceballos. = P. A. D. A., Anjel Gutierrez, Secretario.

SOCIEDAD JENERAL DE SOCORROS MUTUOS DEL CLERO.

La Junta directiva, teniendo en consideracion las súplicas que diariamente se la dirijen por varias Comisiones é individuos del Clero en particular, para que se prorogue el término de admision de sócios como creadores, y habiendo justificado muchos que no han tenido noticia de la existencia de la Sociedad, conformándose con el parecer de la 3.ª seccion de 23 de Setiembre último, acuerdo conceder como término improrogable para la admision de sócios creadores, hasta el 31 de Diciembre de este año.

En consecuencia, todos los Sres. Sacerdotes que gusten inscribirse en la Sociedad, se dirijirán á la Secretaria de esta Comision, con una solicitud, en papel del sello 4.º, espresiva de su nombre, oficio, residencia, y acciones que desee tomar. Se advierte que las solicitudes deberán venir acompañadas de un atestado de la Secretaria de Cámara del Obispado, que acredite estar el pretendiente en el ejercicio de su ministerio sacerdotal, y de un certificado del médico del partido, que justifique no padecer achaque ó dolencia alguna habitual de consideracion, legalizado en debida forma. Todo lo cual deberá venir franco de porte. = Santander 31 de Octubre de 1848. = Ramon de Herrera, Presidente. = José Crespo, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE LA COMPAÑIA JENERAL, EL IRIS.

La Comision de imponentes de dicha Caja nombrada por la Junta jeneral celebrada en esta Corte el dia tres de Agosto del corriente año, segun consta del acta firmada por la autoridad que la presidió, no ha cesado de dar los pasos convenientes cerca de la actual Direccion de la compañía para llenar su cometido, y habiendo llegado el caso prevenido en el acuerdo para que los imponentes resuelvan definitivamente, ha acordado:

Primero. Convocar á todos los imponentes en la referida Caja de Ahorros de El Iris, á Junta jeneral para el dia 20 de Noviembre próximo á las 11 del dia, la que tendrá efecto en el edificio que posteriormente se designará

Segundo. Que por conducto de los Comisionados de la compañía se convoque á los imponentes cuyas imposiciones radican fuera de Madrid y que aun no tienen nombrado apoderado legal, á fin de que reunidos en Junta en cada capital, otorguen poder bastante y fehaciente á una ó mas personas, que les represente en la Junta jeneral, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en ella.

Los apoderados de dichos imponentes presentarán sus poderes á la Comision de esta Corte para su ecsamen, estando dispuesta la Comision á dar á dichos apoderados legales todas las aclaraciones previas que sean necesarias

Tercero. Los imponentes cuyas libretas y libramientos radican en Madrid, las presentarán en las oficinas de la compañía desde esta fecha hasta el dia 19 del espresado mes de Noviembre para obtener un billete de entrada á la Junta jeneral, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos.

Cuarto. El presente acuerdo se publicará por tres veces en la Gaceta, Diario, y en los periódicos de esta Corte, iguales veces en uno de cada capital de provincia donde haya imponentes. = Madrid 2 de Noviembre de 1848 = El Secretario de la Comision, J. A. de Aguirre.

A últimos del corriente emprenderá su viaje desde este puerto para el de la Habana, la bien conocida y acreditada fragata española CARLOTA, al mando de su capitan Don Juan Bautista Mendezona. Admite pasajeros que recibirán un trato esmerado, y para los que tiene escelentes localidades de cámara, ante-cámara, y rancho de proa; y la despacha su consignatario Don José Jerónimo Regules.

IMPRESA DE OTERO.